



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 193 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 30 MAR. 2021

VISTOS:

El Informe N°181-2021/GRP-480000 de fecha 16 de marzo de 2021 y el Informe N° 288-2021/GRP -460000 de fecha 23 de marzo del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, 17 de noviembre del 2020, se convocó -a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE- el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 28-2020/GRP-ORA.OEC-1 Contratación del servicio de alquiler de local para el funcionamiento de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – PRORURAL, en adelante el procedimiento de selección, valor estimado de S/ 144,000.00 (Ciento Cuarenta y Cuatro Mil con 00/100 soles), en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el TUO de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias;

Que, el 22 de enero del 2021, se otorga la Buena Pro al Postor Castillo Gallo Gunter Martin, y el 02 de febrero presenta los documentos para suscripción de contrato que se derivaría del procedimiento de selección, y según lo informado por el Jefe de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a la fecha no se ha suscrito el Contrato;

Que, Informe N° 74-2021/GRP-480400 de fecha 11 de febrero del 2021, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares manifiesta: i) en las Bases Integradas del procedimiento de selección en la Sección Específica, Capítulo I Generalidades, numeral 1.8, se establece como plazo de prestación de servicio SETECIENTOS TREINTA (730) DÍAS CALENDARIO en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación; ii) en las Bases Integradas en la Sección Específica, Capítulo III Requerimiento, 3.1 Términos de Referencia, numeral 8, se establece como periodo del servicio un (01) año a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. (...); iii) de la oferta presentada por el postor Castillo Gallo Gunter Martin se puede verificar en el Anexo N° 04 Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio ha señalado 12 meses, y en el registro de la oferta económica consigna el monto de S/ 144,000.00 (Ciento Cuarenta y Cuatro Mil con 00/100 soles); iv) "por error involuntario fue admitida la oferta del postor Castillo Gallo Gunter Martin, debido a que en los Términos de Referencia de las Bases Integradas el plazo del periodo del servicio es de un (01) año, generando confusión al momento de la revisión de la oferta para su admisión, siendo que el plazo del servicio es de setecientos treinta (730) días calendario y por un valor estimado de S/ 144,000.00 (Ciento Cuarenta y Cuatro Mil con 00/100 soles)"; v) tal como lo establece el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, son subsanables alguno errores materiales o formales presentados en la oferta y en el presente caso, la Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio presentada por el postor Castillo Gallo Gunter Martin se encontraba errada, por lo cual al no ser subsanable debió haberse declarado no admitida; vi) cita el artículo 44 del TUO de la Ley y manifiesta que al no haber evaluada correctamente la oferta [del postor único Castillo Gallo Gunter Martin] debido al error que existe en las Bases Integradas en la Sección Específica, Capítulo III Requerimiento, 3.1 Términos de Referencia, numeral 8, se debe declarar la nulidad de oficio de la admisión, evaluación, calificación de la oferta y el otorgamiento de la Buena Pro, y retrotraer el proceso de selección a la etapa de actos preparatorios, debido al error existente en las bases;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 193 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 30 MAR. 2021

Que, mediante Memorando N° 044-2021/GRP-460000 de fecha 23 de febrero del 2021, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica hace referencia de la Opinión N° 246-2017/DTN y manifiesta que en la medida que ya se ha otorgado la Buena Pro en el procedimiento de selección y habiéndose presentado los documentos para el perfeccionamiento contrato, se debe correr traslado al postor adjudicado Gunter Martin Castillo Gallo para que se pronuncie en un plazo máximo de cinco (05) días, manifestando lo que estime pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaratoria de nulidad;

Que, mediante Carta s/n de fecha 11 de marzo del 2021, Gunter Martin Castillo Gallo manifiesta "que al existir elementos suficientes (al parecer es por un error de fecha en las bases) para declarar la nulidad conforme a Ley, son suficientes sus argumentos que declaran la nulidad.";

Que, Memorando N° 181-2021/GRP-480000 de fecha 16 de marzo del 2021, el Jefe de Abastecimiento y Servicios Auxiliares manifiesta que mediante Carta N° 13-2021/GRP-480400 se notificó al postor adjudicado Gunter Martin Castillo Gallo, y mediante Carta s/n de fecha 11 de marzo del 2021 con HRC N° 5116 emite su descargo, por tal remite el expediente para que se continúe con el trámite correspondiente de nulidad de procedimiento de selección;

Que, el artículo 2 del TUO de la Ley se establecen los principios que rigen las contrataciones, y en el literal c) del artículo citado, se establece:

"c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico."

Que, teniendo en cuenta que, en las bases integradas del procedimiento de selección en la Sección Específica, Capítulo I Generalidades, numeral 1.8, se establece como plazo de prestación de servicio SETECIENTOS TREINTA (730) DÍAS CALENDARIO, y en la Sección Específica, Capítulo III Requerimiento, 3.1 Términos de Referencia, numeral 8, se establece como periodo del servicio un (01) año a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, se observa divergencia respecto del plazo de ejecución del servicio entre lo establecido en el Capítulo I Generalidades numeral 1.8 y el Capítulo III, 3.1 Términos de Referencia, numeral 8, de las Bases Integradas, lo cual no constituye información clara y coherente, evidenciándose contravención de las normas legales, respecto del literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44, del TUO de la Ley, establece:

"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)."

Que, el numeral 44.2 del artículo 44, del TUO de la LCE, dispone:

"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)."





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

193

-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 30 MAR. 2021

Que, mediante Informe N° 288-2021/GRP-460000 de fecha 23 de marzo del 2021, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica manifiesta que de lo advertido y evidenciado por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, respecto de la divergencia en las Bases Integradas del procedimiento de selección correspondiente al plazo de ejecución del servicio de 730 días calendario establecido en la Sección Específica, Capítulo I Generalidades, numeral 1.8, y un (01) año a partir del día siguiente de la suscripción del contrato establecido en la Sección Específica, Capítulo III Requerimiento, 3.1 Términos de Referencia, numeral 8, genera contravención a las normas legales, esto es, a la normativa de contrataciones del Estado, respecto del literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley, ya que no constituye información clara y coherente acorde con el Principio de Transparencia, por lo que opina que corresponde se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 28-2020/GRP-ORA.OEC-1 Contratación del servicio de alquiler de local para el funcionamiento de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – PRORURAL, por contravención a las normas legales, respecto del literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley, debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria;

Que, el artículo 9, numeral 9.1, del TUO de la LCE, establece:

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece:

"El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...). La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.";

Que, en concordancia con la normativa citada en el considerando precedente, corresponde que el Jefe de la Oficina Regional de Administración requiera que se remitan copias del presente expediente materia de análisis a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica precalifique las presuntas faltas en relación a los servidores y/ o funcionarios con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2020/GRP-GSRLCC-G";

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 193 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 30 MAR. 2021

Con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y la Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 28-2020/GRP-ORA.OEC-1 CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE LOCAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA GERENCIA REGIONAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE LA PROPIEDAD RURAL – PRORURAL, por contravención a las normas legales, debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria, acorde con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el Jefe de la Oficina Regional de Administración requiera que se remitan copias a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica precalifique las presuntas faltas en relación a los servidores y/ o funcionarios con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 28-2020/GRP-ORA.OEC-1.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Jefe de la Oficina Regional de Administración requiera que el órgano encargado de las contrataciones implemente las correcciones necesarias respecto de las Bases administrativas previo a la convocatoria del procedimiento de selección.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a través del SEACE, y **PONER DE CONOCIMIENTO** a la Secretaría General, Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA

MEL SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL